



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 97/2022**

**VISTO:**

El expediente TEA N A-01-00022195-9/2021, caratulado "S. C. D. S/ ÁVALOS FERRER, SUSANA BEATRIZ (LP 3567) s/inc. DDJJ 2019 Ley 4895 (Act. TEA A-01-00016071-3/2021, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 22/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20/08/2021, a través del TEA A-01-00016071-3/2021, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895, actualmente denominada Oficina de Integridad Pública (confr. Ley N° 6357), remitió mediante Memo N° 14616/21 a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) la información referida al estado de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al año 2019 (en adelante, DJP 2019) por parte de los/as funcionarios/as de la planta administrativa y jurisdiccional dependientes de este Organismo, cuyo plazo de vencimiento había operado el 30/11/2020, de conformidad a la prórroga establecida por la Res. Pres. 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020 (ADJ 106232/21).

Que en cuanto aquí importa, acompañó como Anexo II el detalle de los/as funcionarios/as que no presentaron la DJP 2019 dentro del plazo legal y que, pese a que fueron intimados en dos oportunidades, tampoco lo habían hecho a la fecha del informe.

Que al respecto, aclaró que los/as agentes fueron intimados/as bajo apercibimiento de comunicar a la CDyA el incumplimiento, con el fin de que se evalúe el inicio de un sumario administrativo. Ello así, en una primera oportunidad, conforme al art. 22 y al inc. d) del 29 de la Ley N° 4895, el inc. d) del art. 11 del Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/2015 y el art. 6 del Anexo I de la Res. CM N° 67/2014 -modif. por la Res. CM N° 183/2020, y luego, se concretó una segunda intimación, en virtud de la instrucción impartida el 30/06/2021 por la Presidencia de este Consejo, mediante Memo N° 11760/21.

Que, posteriormente, el 29/09/2021, través del Memo N° 17733/21, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, en virtud del requerimiento efectuado por la Secretaría de la CDyA mediante Memo N° 17529/21,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

actualizó la nómina de los/as funcionarios/as que, a esa fecha, se encontraban incurso en una potencial falta administrativa.

Que toda vez que la agente Susana Beatriz del Valle Ávalos Ferrer (LP 3567) se encontraba en la nómina remitida, en orden a lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 29/09/2021 el Secretario de la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la nombrada, le hizo saber que se había recibido la denuncia que dio origen al TEA N° A-01-00016071-3/2021, cuya copia le fue acompañada (ADJ N° 106639/21).

Que el 30/09/2021, en base a los antecedentes reseñados hasta aquí y habiendo realizado los trámites de rigor establecidos reglamentariamente, la Comisión mediante Dictamen CDyA N° 16/2021 propuso a este Plenario que dispusiera la apertura de sendos sumarios administrativos respecto de los/las funcionarios/as contemplados/as en la nómina que se adjuntaría actualizada como Anexo en forma definitiva al momento de elevar a esa instancia las actuaciones (ADJ 106640/21).

Que en el Anexo se hallaba incluida Susana Ávalos Ferrer dado que, de acuerdo a la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, al 19/10/2021 -fecha en que las actuaciones fueron remitidas al tratamiento del Plenario-, la agente seguía sin presentar la DJP2019.

Que así entonces, el 21/10/2021 el Plenario dictó la Res. CM N° 154/2021 que resolvió “Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los funcionarios detallados en el anexo de la presente resolución, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos”. En el anexo figuraba Susana Ávalos Ferrer y el 28/10/2021, le fue notificada la Resolución por la Secretaría Legal y Técnica a su correo electrónico oficial (ADJ 106641/21 y ADJ 106644/21).

Que la CDyA solicitó por Secretaría a la Dirección General de Factor Humano que informe el domicilio constituido en el legajo personal y el correo electrónico de la agente, cuya respuesta fue brindada, el 03/11/2021, por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante Memo N° 20739/21, como consta de la certificación efectuada por el Departamento de Sumarios Área Administrativa mediante el Proveído N° 3834/21.

Que el 03/11/2021, se formó el presente expediente, por indicación del Secretario de la Comisión al Departamento de Mesa de Entradas, en el que se agregaron copias fieles de los siguientes documentos: Memo N° 14616/21, Dictamen CDyA N° 16/2021 y la Res. CM N° 154/2021 -con las notificaciones



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

agregadas- extraídos de los originales obrantes en el TEA A-01-00016071-3/2021 antes reseñados (Notas N° 5920/21 y 5961/21, y Memo N° 20653/21).

Que en la misma fecha, el Secretario de la Comisión comunicó mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la agente, la formación del expediente sub examine, informó que sería instruido por el Departamento de Sumarios del Área Administrativa y adjuntó copia de la Res. CM N° 154/2021 (ADJ 108135/21).

Que el 08/11/2021 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Administrativa tuvo por recibidas las actuaciones y atento las constancias del expediente y en virtud de las atribuciones del art. 86 del Reglamento Disciplinario del PJCABA solicitó a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tuviera a bien informar si, a esa fecha, la funcionaria había presentado la DJP 2019, y comunicar en su caso, si requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, conforme al art. 3 de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada por la Res. CM N° 221/2020). Asimismo, solicitó la remisión de todas las intimaciones cursadas y el resultado. Por otra parte, requirió a la Dirección General de Factor Humano copia digital del legajo personal de la funcionaria (PRV 3392/21, y Memos N° 21365/21 y 21369/21).

Que el 17/11/2021, mediante Memo N° 21640/21- la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, informó que la agente “...no presentó su Declaración Jurada Patrimonial ‘Anual 2019’ –Anexo Público y Confidencial- conforme verificación efectuada en el día de la fecha”. Seguidamente, hizo saber “que tampoco requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Res. Presidencia N° 732/2020 (ratificada mediante Res. CM N° 221/2020)”.

Que, adicionalmente, acompañó copias de las constancias de las intimaciones cursadas a la sumariada para que presente su DJP2019, siendo la primera “...notificada a su correo institucional (savalosferrer@jusbaire.gov.ar) mediante E-mail cursado el 19/02/2021, cuya intimación anexa data de fecha 17/02/2021, con el aviso respectivo de entrega; y la segunda intimación del 05/07/2021, notificada al mismo correo institucional el 07/07/2021, con aviso de entrega de igual fecha. (...)” (ADJ 112518/21 y ADJ 112519/21).

Que el 25/11/2021 se agregó copia digitalizada del Legajo Personal de Susana Ávalos Ferrer remitido por la Dirección de Relaciones de Empleo como fuera posteriormente comunicado, el 26/11/2021 en el Memo N° 21467/21 (PRV 3728/21, ADJ 117734/21 y ADJ 117717/21).

Que el 21/02/2022 la instructora produjo el Informe N° 107/22 previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el apartado III,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

“Conclusión”, formuló cargo a Susana Beatriz del Valle Ávalos Ferrer “...por haber infringido en particular la obligación legal de presentar la DJP2019 hasta el día 21/10/2021 inclusive, establecida en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, y los deberes consignados en los incs. a), d), e) y o) de los arts. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y 25 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente, cuya transgresión se encuentra tipificada como Falta Grave en el art. 21 de la Ley de Ética y en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA”.

Que en ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa de la sumariada, dispuso correrle traslado del mismo por el término de diez (10) días (cf. art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y el art. 2 de la Res. CM N° 227/2020) para que efectuara su descargo. Acto seguido se la notificó, ese mismo día, a su correo electrónico oficial, como archivo adjunto y en formato pdf, como se corrobora de la copia de la notificación (ADJ 16219/22).

Que, el 11/03/2022, una vez transcurridas las dos primeras horas hábiles del 10/03/2022, se procedió a certificar que la agente no efectuó descargo en el plazo reglamentario estipulado a tal efecto, como consta en la Nota N° 1090/22.

Que el 08/03/2022, la instrucción incorporó el correo electrónico de la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, mediante el cual informó que al 07/03/2022 la agente continuaba sin presentar la DJP 2019 (PRV 556/22 y ADJ 22029/22).

Que el 22/03/2022 la instrucción produjo el Informe N° 183/22 final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí expresó que la agente no enervó las constancias del sumario en relación a “...la falta de presentación de la DJP2019”, lo que importó una inobservancia de los deberes expresamente referenciados en el Informe N° 107/22 de Formulación de Cargos, saber: arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA; y reputó como “atenuantes” ciertas circunstancias del caso y condiciones de la agente.

Que así entonces, concluyó que correspondía proponer al Plenario “...la aplicación de una sanción de moderada gravedad a la sumariada y ordenó se le corra traslado del mismo por diez días (cf. art. 93 del Reglamento Disciplinario citado y art. 2 de la Res. CM N° 227/2020) a fin que alegue por escrito si lo creyere conveniente. A lo cual se dio cumplimiento, el 23/03/2022, a su correo electrónico oficial (ADJ 28732/22).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, el 08/04/2022, la instrucción certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 93 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, pasadas las primeras dos horas hábiles de ese día, la sumariada no había efectuado el alegato allí previsto (PROV 971/22 y Nota 1680/22).

Que el 16/05/2022, a requerimiento del Secretario de la CDyA, el titular de la Oficina de Integridad Pública informó que, a esa fecha, la sumariado no había presentado la DJP 2019 (ADJ 54588/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 22/2022

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde a esa CDyA“(…) dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones”.

Que en orden a ello, es preciso manifestar en principio que la CDyA compartió el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 107/22 de formulación de cargos del 21/02/2022, como en el Informe N° 183/22 final del 22/03/2022 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, corresponde sintetizar que la promoción del sumario y el cargo que en el marco del mismo se imputó a Susana Beatriz del Valle Ávalos Ferrer, se sustentaron en que la agente no cumplió con la obligación legal de presentar oportunamente la DJP 2019, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 30/11/2020 (cf. Res. Pres. N° 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (en los meses de febrero y julio de 2021) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 29/09/2021 con anterioridad a que, el 21/10/2021, el Plenario dicte la Resolución CM N° 154/21. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -01/07/2020-.

Que cabe precisar que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley N° 4895 (actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), aplicable al procedimiento de presentación de la DJP 2019, en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que “deberán actualizar anualmente la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...”. A su vez, el art. 10 exige “... declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen”.

Que recordemos que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes”. Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que de acuerdo a lo que surge del Legajo Personal, Ávalos Ferrer revistaba en el cargo de Prosecretaria Coadyuvante (Res. Pres. N° 105/2013 y 1279/2016), a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcriptos, se encontraba obligada a efectuar la presentación de la DJP 2019.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) y el art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA) en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que cabe recordar aquí que por la Res. Pres. N° 732/2020 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con motivo de la situación de emergencia sanitaria causada por el nuevo Coronavirus COVID-19, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2019 desde el 01/07/2020 al 30/11/2020.

Que finalmente, es dable mencionar que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, resulta menester precisar que en el Informe Final N° 183/22 la instrucción concluyó que, según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por la agente, se acreditó el cargo que le fuera endilgado en el Informe N° 107/22.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (Memos N° 14616/21, 17733/21, 21640/21, y ADJ N° 112518/21, 112519/21 y 22029/22) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (Memo N° 21467/21 y ADJ N° 117734/21).

Que, tal como fuera anticipado, la Comisión competente compartió el criterio vertido por la instrucción en cuanto a que se verificó la responsabilidad disciplinaria de Susana Ávalos Ferrer.

Que para arribar a dicha conclusión, se valoró que la sumariada reviste el carácter de funcionaria y que el mandato legal emanado de la normativa resulta claro en punto a los sujetos obligados a presentar la DJP y el plazo; aunado a que, antes del inicio del sumario, pese a que fue advertida sobre el incumplimiento de tal deber y prevenida en cuanto a sus consecuencias en reiteradas oportunidades, tanto por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 como por la Secretaría de la Comisión, Ávalos Ferrer no realizó ninguna gestión como para regularizar su situación.

Que luego de ello, una vez abierta la investigación, en las distintas oportunidades que el Reglamento Disciplinario del PJCABA otorga para ejercer el derecho de defensa (en particular, luego del traslado del informe de cargos -art. 89- y del informe final -art. 93-), la sumariada hizo caso omiso del procedimiento llevado cabo y en ninguna instancia se presentó para alegar y/o acreditar una causal de justificación o para controvertir la actividad instructoria desplegada (confr. Notas N° 1090/22 y 1680/22).

Que a lo hasta aquí expuesto, cabe agregar que, a la fecha del dictamen de comisión, Ávalos Ferrer no había presentado la DJJP 2019 (ADJ 54588/22).

Que en virtud de lo expuesto, se halla probado el incumplimiento por parte de la funcionaria investigada del deber establecido en el art. 15 de la Ley N° 4895 (confr. Res. Pres. N° 732/20) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA al no haber presentado la DJP 2019.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importó la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley N° 4895 y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que la agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley 4895 y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control, al no presentarla, no colaboró con la labor que desarrolla la actual Oficina de Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley N° 4895 “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley N° 4895 dispone que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que bajo ese lineamiento y, para finalizar este punto, es preciso razonar que no atribuir responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley N° 4895 que cumplieron en tiempo y forma. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que, desde otra perspectiva, no puede soslayarse que la omisión de la presentación de las DJP cuando fuese maliciosa -cuestión que no corresponde determinar en el presente sumario tratándose de una falta objetiva- podría constituir un delito penal tipificado en el art. 268 del Código Penal de la Nación. Por tal motivo, sin perjuicio de lo que aquí se propicie en cuanto a la responsabilidad disciplinaria de la agente, toda vez que el incumplimiento subsiste, se consideró pertinente aconsejar a este Plenario requerir a la Oficina de Integridad Pública que inste nuevamente a la funcionaria a la presentación de la DJP 2019.

Que configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los lineamientos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA para graduar la sanción.

Que la trascendencia de la omisión atribuida a la agente y comprometida en el sub examine se desprende, en principio, de la calificación “grave”





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

que le atribuye tanto la Ley N° 4895 como el Reglamento Disciplinario del PJCABA y que -como ya fuera apuntado- es susceptible de constituir un delito penal.

Que ello encuentra fundamento en que las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad. En efecto, permiten detectar y evitar conflictos de intereses e incompatibilidades, así como también, verificar la evolución patrimonial de los/as funcionarios/as y prevenir y sancionar la comisión de delitos de corrupción. (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva, esa CDyA debe contemplar que, a diferencia de lo ocurrido en otros sumarios con el mismo objeto, al día de su dictamen, la sumariada no había dado cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve agravada en relación con la de aquéllos/as que si presentaron la DJP 2019.

Que de otra parte, también se tiene en consideración, tal como indicó la instructora en el informe final, que de acuerdo a lo que surge de su legajo personal, la sumariada no registra antecedentes disciplinarios y su foja de servicios denota un buen desempeño. Lo expuesto, resulta atendible a los efectos de morigerar su situación disciplinaria.

Que por todo lo expuesto, esa CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación a la funcionaria Susana Beatriz del Valle Ávalos Ferrer la sanción de cinco (5) días de suspensión, prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 11097/2022.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 22/2022.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aplicar a la agente Susana Beatriz del Valle Ávalos Ferrer (LP 3567), la sanción de cinco (5) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Encomendar a la Oficina de Integridad Pública la realización de una nueva intimación para que la agente Ávalos Ferrer dé cumplimiento con la presentación de la DJP 2019.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la sumariada haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 97/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

